REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **193** **Fecha Estado:** 09/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160004000	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	OSCAR DAVID - PALACIO LOPEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación.	08/11/2022	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidacion de crédito y se corre traslado a las partes por el término de 10 días	08/11/2022	1	
05266310300220210022300	Verbal	JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que pone en conocimiento Se requiere para que se sirva presentar la petición con la coadyuvancia de todos ellos dentro del término de 5 días.	08/11/2022	1	
05266310300220220000100	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO - GONZALEZ MUÑOZ	RODRIGO ARANDA	Auto que ordena suspensión del proceso Se suspende el proceso por tramite de negociacion de deudas.	08/11/2022	1	
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto señala fecha audiencia de conciliación La audiencia tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2022 a las 09:00 A.M.	08/11/2022	1	
05266310300220220007000	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ORIETA DEL PILAR RETREPO PAREJA	Auto que agrega despacho comisorio Se incorpora el despacho comisorio N° 45 del 18 de abril de 2022.	08/11/2022	1	
05266310300220220014700	Verbal	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Auto que pone en conocimiento Se declara desierto el recurso de apelación.	08/11/2022	1	
05266310300220220014900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ	Auto que ordena comisionar Se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Yarumal.	08/11/2022	1	
05266310300220220016600	Verbal	CATALINA GONZALEZ BARBOSA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que niega solicitud Niega solicitud de suspension del proceso y se decreta la medida cautelar de inscripcion de la demanda sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1055912. Oficiese.	08/11/2022	1	

ESTADO No. **193** **Fecha Estado:** 09/11/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220024000	Verbal	NESTOR DANIEL CANO ESTRADA	EDISSON WALTHER DIAZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se concede personeria a la abogada Manyelit Torres Vargas para representar a la sociedad demandada.	08/11/2022	1	
05266310300220220028500	Verbal	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO	URBANIZACION COLORS PH	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inamite la demanda,	08/11/2022	1	
05266310300220220029000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO IGNACIO HOYOS MONTAÑO	Auto admitiendo demanda Se otorga personería a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ para representar a la sociedad demandante.	08/11/2022	1	
05266400300120220053001	Ejecutivo Singular	GRUPO SAN PIO S.A.S.	CONSTRUCTORA TECTON GM SAS	El Despacho Resuelve: Revocar el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.	08/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 **2021 00047** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
Demandado (s)	HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y CORRE TRASLADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De las cuentas definitivas rendidas por la secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme lo establecen el numeral segundo e inciso último del artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

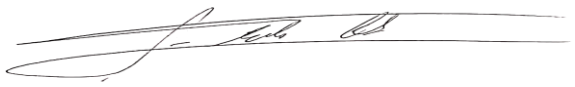

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00223 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO MESA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA Y OTRO
Tema y subtemas	REQUIERE SUSPENSION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós

La solicitud presentada en escrito anterior por el apoderado de la parte demandante, se niega por improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del C. General del Proceso, la petición de suspensión debe ser presentada de común acuerdo por las partes y en este caso concreto la parte demandada y la llamada en garantía no se suscriben la solicitud.

Sin embargo, en atención a la manifestación contenida en el escrito, se requiere para que se sirva presentar la petición con la coadyuvancia de todos ellos dentro del término de cinco (5) días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento al respecto, se continuará con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00001 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO (S)	RODRIGO ARANDA
TEMA Y SUBTEMA	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Mediante escrito que precede, la Dra. Andrea Sánchez Moncada, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación "CONCERTEMOS", le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 31 de octubre de 2022, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante señor RODRIGO ARANDA, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012; por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 de la obra procesal arriba citada, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme

a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS MARIO GONZALEZ MUÑOZ contra RODRIGO ARANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 **2022 00070** 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ORIETA DEL PILAR RESTREPO PAREJA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se incorpora el despacho comisorio N° 45 del 18 de abril de 2022, sin diligenciar, aduciendo un acuerdo entre las partes. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO		05266 31 03 002 2022 00149 00
PROCESO		EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)		BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)		IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ
TEMA Y SUBTEMA		INCORPORA REQUIERE Y ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se incorpora la notificación realizada al demandado con constancia de acuse de recibido del día 28 de septiembre de 2022.

Se advierte a la parte demandante que, al evidenciarse en certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-24713 que tiene un gravamen hipotecario en favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, Así las cosas, se le **requiere** para que notifique al acreedor hipotecario en mención.

Por último, teniendo en cuenta que el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 37-24713 fue debidamente inscrito, es procedente entonces continuar con el secuestro del mismo.

Para la diligencia, conforme lo establece el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Yarumal (Antioquia), con amplias facultades

para subcomisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 807
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00285 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO Y/O.
DEMANDADO	URBANIZACION COLORS PH Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL, que promueve DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO en nombre propio y en representación de su hija CELESTE ESPEJO ESCOBAR, en contra de URBANIZACION COLORS PH, OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION, UNO A ASEO INTEGRADO S.A, 1.TEG SEGURIDAD LTDA, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con lo estipulado en los numerales segundo y tercero del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar en formato PFD los documentos enunciados como prueba documental y anexos, toda vez que el link aportado para tales fines solicita unos permisos y claves de acceso que hacen imposible su visualización por parte del Despacho.

2. De conformidad con lo estipulado en el numeral séptimo del artículo 90 del Código General Del Proceso, Deberá aportar la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3. Deberá acreditar que envío la demanda y sus anexos a las demandas, conforme lo prescribe el inciso quinto del artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura por DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO en nombre propio y en representación de su hija CELESTE ESPEJO ESCOBAR, en contra de URBANIZACION COLORS PH, OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION, UNO A ASEO INTEGRADO S.A, 1.TEG SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00004 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION Y OTRA
Tema y subtemas	APLAZA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós

La solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., realizada por el apoderado de la demandada se vuelve a reiterar y ahora es coadyuvada por el apoderado de la parte demandante; por lo que se accede al pedido y **LA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

Remite por competencia

Informe secretarial
Señor Juez: Me permito informarle que en el presente proceso, fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo y la parte apelante indicó que en los tres (3) días siguientes a la audiencia presentaría sus reparos concretos, sin que a la fecha se haya verificado la presentación de ningún memorial para este asunto. La audiencia se celebró el pasado 26 de octubre de 2022. A Despacho
Envigado, 4 de noviembre de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00147 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	FANNY ARANGO DE GUTIERREZ
DEMANDADO (S)	EDIFICIO LUCENAS P.H.
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA DESIERTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término para presentar los reparos concretos con el fin de surtir el recurso de apelación, se declara DESIERTO el mismo en los términos establecidos en el artículo 322 del C. G. del Proceso.

.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

A. INTEROCUTORIO	794
RADICADO	05266 40 03 001 2022-00530 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO SAN PIO S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TECTOM GM S.A.S.
TEMA	FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA
SUBTEMA	REQUISITOS DE LOS TITULOS VALORES, EXIGENCIAS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del seis (06) de junio dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 1° de junio de 2022, fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, la demanda ejecutiva de GRUPO SAN PIO S.A.S. en contra de la sociedad CONSTRUCTORA TECTOM GM S.A.S. a la que se allegaron como base de recaudo las denominadas "factura electrónica de venta", que obran escaneadas en el archivo digital 003 del expediente.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de junio 6 de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado; estudiada la demanda ejecutiva de GRUPO SAN PIO S.A.S. en contra de la sociedad CONSTRUCTORA TECTOM GM S.A.S, negó el mandamiento de pago tras considerar que los títulos aportados carecen de firma, la fecha de recibido del servicio o de la mercancía, entre otros requisitos para constituir un título valor.; pero además, mediante auto del 7 de julio de 2022, al resolver el recurso de reposición frente a esa decisión, reiteró que los títulos valores deben cumplir los requisitos generales del

artículo 621 del C. de Co., entre ellos la firma de quien lo crea, que puede ser sustituida por una mecánicamente impuesta.

Además, debe cumplir los específicos para cada clase de cartular, específicamente frente a la factura, adujo que la norma dispone que estas deben emitirse en un original y dos copias, siendo el original el negociable que debe conservar el emisor; además, en el caso de esta clase de título, debe contener los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, los que consideró no se cumplen en este caso preciso, pues carecen de la fecha de recibido del servicio o de la mercancía. Agregó que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pero el instrumento perderá su calidad de título-valor y deberá ser debatido mediante un proceso declarativo o monitorio en el cual conserva su rigor probatorio.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que conforme al análisis de las facturas conforme a los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y de la Ley 1231 de 2008, pero en armonía con otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, se concluye que la ausencia de la fecha de recibido de las mercaderías no desvirtúa por si sola la condición de título valor; que con la aceptación del comprador, éste se convierte en obligado y frente a terceros de buena fe obra la presunción del artículo 773 citado, máxime si no existe reclamo dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión, siendo procedente la aceptación tácita.

Dijo además que la sola firma basta para que el documento se entienda aceptado, conforme a lo normado en el artículo 685 del C. de Co. y que los títulos como los presentados, no requieren reconocimiento de firmas, máxime que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y existe una relación causal o sustancial verificada, aunado al cumplimiento de los presupuestos del artículo 617 del Estatuto Tributario

Finaliza con que la constancia de la fecha de recibido del adquirente de los productos y/o servicios, puede certificarse por la DIAN y para ese efecto es procedente expedir oficio dirigido a dicha entidad, a efectos de que informe la fecha y hora del recibido de la factura electrónica de venta por parte del deudor.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar, que además de las exigencias que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso, cuando de títulos valores se trata, el Art. 621 del C. de Comercio, señala los requisitos de los mismos, y como se dijo en el auto que negó el mandamiento de pago, algunos nunca podrán ser suplidos, encontrándose que son dos de ellos los que, por la ley misma, no pueden sustituirse y estos son: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Sin embargo, manifiesta la apoderada su inconformidad porque en su sentir los cartulares anexos a la demanda, cumplen con estos y todos los demás presupuestos para ser títulos valores, incluso la aceptación, dijo, se entiende implícita al no haberse reclamado dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión, aunado al cumplimento de los requisitos adicionales de la factura electrónica conforme al Estatuto Tributario y teniendo en cuenta.

Al respecto, debe decirse que el título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 del C. G. del P., que en tratándose del proceso de ejecución el Art. 430 ibídem, prescribe que: " *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal*"

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 Ib., en armonía con las disposiciones especiales que

concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisible conforme al N° 2° del Art. 90 del C. G del P., pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo..

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el Juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 5° del Art. 90 precitado.

Ahora si el título ejecutivo aportado se trata de documento que se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores, que es como se pretende sean tenidos los aportados a la demanda que se estudia, adicionalmente debe cumplir con los requisitos previstos en las normas comerciales y entre ellas, la firma del vendedor como creador de la factura, su firma es requisito esencial, como lo dispone el Art. 621 del C. de Comercio.

Esa firma, que se erige como requisito indispensable de los títulos valores, debe proceder de quien suscribe el título como su creador, misma que conforme al artículo antes citado, se puede sustituir por signo o contraseña mecánicamente impuesta y bajo la responsabilidad del creador, admitiéndose también conforme a lo dispuesto en el artículo 827 Ib., tiene que entenderse que esa firma mecánicamente impuesta no se trata de cualquier firma, o del formato previamente establecido, o litográficamente diseñado para elaborar las facturas, porque es una simple forma, no es un título, no contiene la firma, contiene un diseño en el que aparece el nombre de la sociedad o entidad que las utiliza para crear sus títulos valores, contiene una enseña comercial, más no la firma del creador del título, ni siquiera la mecánica, pues si ello fuera así, sería como admitir que

hay tantos títulos valores creados, como formatos se han expedido para elaborar facturas.

Ahora bien, en este caso lo aportado son FACTURAS ELECTRÓNICAS, que en los términos que define el Decreto 2242 de 2015 se definen como "*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*".

Este tipo de título valor, además de contener los requisitos generales de los títulos valores y específicos de la factura y la Ley 1231 de 2008, debe cumplir los que se señalan en el Estatuto Tributario y el artículo 3° del Decreto en cita, que corresponden a los específicos para esta clase de títulos la DIAN acogió también la Resolución 000042 de 2020.

Además, debe precisarse que la factura electrónica corresponde a un mensaje de datos que evidencia una transacción y puede ser aceptada expresa o tácitamente por el obligado y de ella se expide una "representación gráfica" para el obligado, la que contiene para su expedición, los requisitos, incluida la autorización de la DIAN, para las facturas electrónicas.

En este caso particular, nótese que en la primera instancia se discutió la falta de firma digital, lo que generó el rechazo de la demanda, requisito que reiteró el A quo como faltante en los cartulares anexos; sin embargo, de la lectura de dichos documentos para la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener la factura electrónica, contrario a lo considerado en la primera instancia, se encuentra que las mismas sí cumplen con todos lo establecido en el C. de Co., en la Ley 1238, los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015 y 1625 de 2016 y en Resolución mentada, sin que pueda perderse de vista que en este caso se trata de facturas electrónicas, cuyos requisitos específicos no se limitan a lo establecido en el Código de Comercio, y concretamente en lo referente a la firma que fue lo discutido para el rechazo, precisamente porque al tratarse de este tipo de título, la firma es digital; no se trata de una rúbrica representativa sino, como lo señala el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, de "*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido*

exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación", siendo verificable a través de las plataformas electrónicas correspondientes, encontrándose que en este caso, las tres facturas anexan contienen códigos QR, los pertinentes CUFE que contienen esos valores alfanuméricos, la parte emisora, el obligado a quien remiten al correo que es el mismo que obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, las constancias en la representación gráfica de su despacho, la relación de mercancías, etc.

Pero además, es del caso citar, en asunto resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en el que se indicó que "*para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto el Decreto 1359 de 2016, artículo 2.2.2.52.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura- que necesariamente, de haber circulado es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de "**un título de cobro**" (se resalta), que "es la representación documental (no negociable) de la factura electrónica como título valor" (art. 2.2.2.53.2 num. 15 ib.), el cual "contendrá la información de las personas que...se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4 ib.). Más aún los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. .... Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro..."*[1] (Subrayada del Despacho)

Es claro entonces, como lo señaló la recurrente, que incluso el funcionario a quien se somete el conocimiento de la acción ejecutiva con fundamento en facturas electrónicas, puede, solicitar el registro para la verificación de las mismas, porque la factura de este tipo tiene esas especiales características ya señaladas, que incluyen una representación gráfica que no es la factura en sí mismo, pero con la que se puede iniciar la acción si contiene los requisitos que no solo se remiten al Código de Comercio como antes se indicó.

Se reitera, en este evento, contienen todos ellos, con sus correspondientes valores alfanuméricos, códigos, CUFE, menciones del agente retenedor, y por lo que no es posible admitir la carencia de firma como decidió la primera instancia; que necesariamente debía analizar las particularidades de esta clase de títulos conforme a los Decretos ya mencionados. para definir, que en este caso, era procedente la orden de

[1] Auto del 3 de septiembre de 2019. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

apremio, que bien puede discutir la parte demandada sobre los requisitos formales del título al momento de ser notificado, pero que conforme a lo ya expuesto, da lugar a revocar la decisión de primera instancia, ordenado, en su lugar, que se proceda al nuevo análisis de la demanda para que se verifiquen lo demás requisitos de la misma, y siendo así, proceda a librar la orden de pago solicitada

Para ello, se procederá a la devolución del expediente digital para su registro y archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del seis (06) de junio dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, que dispuso negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de cocimiento, que proceda al nuevo análisis de la demanda para que se verifiquen lo demás requisitos de la misma, y si se cumplen, proceda a librar la orden de pago solicitada

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se procederá a la devolución del expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	804
Radicado	05266 31 03 002 2016 00040 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOOMEVA S.A."
Demandado (s)	ÓSCAR DAVID PALACIO LÓPEZ
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante solicita se ordene la terminación de este proceso, porque el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no se ordenará la cancelación del gravamen prendaria, porque ya hay constancia en el proceso de que el mismo fue cancelado por las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L VE

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de "Bancoomeva S.A." contra Óscar David Palacio López, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Se ordena el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas.

3º Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que la parte demandante presentó como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437dbf1ffb415d36a752561cd43b8fffff4fbbde035422ade5e494f39a77b2d**
Documento generado en 08/11/2022 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00166-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YANETH BARBOSA BARBOSA Y CATALINA GONZÁLEZ BARBOSA
DEMANDADO	"GRUPO MONARCA S.A." Y "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A."
TEMA	NIEGA SOLICITUD SUSPENSIÓN Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1º. Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita se suspenda el proceso por el término de seis (06) meses con el fin de tratar de llegar a un acuerdo con la parte demandada y solucionar así el presente conflicto.

La solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante no es proceso, pues aunque el Código General del Proceso sí contempla la posibilidad de que a solicitud de las partes se suspenda el proceso, dicha solicitud debe provenir de ambas partes, situación que aquí no se da, pues la solicitud emana solo del señor apoderado de la parte demandante.

2º. En vista de que la parte demandante ha aportado la caución que se le exigió, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1055912. OFÍCIESE.

3º. Por haberse solicitado así por la parte demandante en la demanda y haberse omitido resolver al respecto en el auto admisorio, se concede el término treinta (30) días para que el demandante aporte el dictamen pericial que ha anunciado.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00240-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NÉSTOR DANIEL CANO ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO	"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C." Y OTROS
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La abogada Manyelit Torres Vargas manifiesta ser la apoderada de la sociedad demandada "La Equidad Seguros Generales O.C." e informa que la notificación del auto admisorio de esta demanda se efectuó el día 2 de los corrientes mes y año, solicitando se le remita el link del expediente; como prueba de lo afirmado, ha remitido copia de la Escritura Pública Nro. 693 del 19 de junio de 2018 de la Notaría Décima de Bogotá, mediante la cual el referido ente le concede poder general para que la represente.

De acuerdo con lo anterior, en la forma y términos del poder conferido se concede PERSONERÍA a la Doctora Manyelit Torres Vargas para representar en este proceso a la sociedad demandada "La Equidad Seguros Generales O.C.".

Por la Secretaría del Juzgado, de forma inmediata remítasele el link del expediente a la Doctora Torres Vargas.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	803
Radicado	05266310300220220029000
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	DIEGO IGNACIO HOYOS MONTAÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el "Banco Davivienda S.A." ha presentado demanda de Restitución de Inmueble Arrendado (Leasing Habitacional) respecto de un bien inmueble entregado a título de arrendamiento, en contra del señor Diego Ignacio Hoyos Montaño; la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado (Leasing Habitacional) que ha presentado el "Banco Davivienda S.A." en contra del señor Diego Ignacio Hoyos Montaño.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se advierte al demandado Sr. Diego Ignacio Hoyos Montaño, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere

el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante a la abogada Lina María Gaviria Gómez.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ